



Causa n°:

124442

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

MCM - CFM

REG. SENT. NRO. 49 /20, LIBRO SENTENCIAS LXXVI 11

En la ciudad de La Plata, a los 12 días del mes de Marzo de 2020 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ GABINO PABLO FABIAN Y OTRO/A S/ EJECUCION PRENDARIA " (causa: 124442), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿ Es justa la apelada sentencia de fs. 87/88vta. ?.

2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión planteada el doctor Sosa Aubone dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora mediante presentación electrónica del 26/10/2019, contra el decisorio de fs. 87/88vta., en cuanto no hizo lugar al reajuste del monto adeudado con base en que proceder de tal forma importa una actualización monetaria que en virtud de lo



Causa n°:

124442

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dispuesto por las leyes 23928 y 25561, no corresponde.

Registro n° :

Se disgusta la actora porque entiende que es errado el fundamento normativo aplicado; que tratándose de una obligación dineraria que se ajusta por la evolución del precio de un solo producto o de la cuota parte del precio de un solo producto, se encuentra excluido de las disposiciones de las leyes señaladas en el decisorio; que es obligación primordial del ahorrista en el sistema de ahorro y préstamo para fines determinados el pago de la cuota de ahorro, comprensiva de la cuota pura con más los conceptos extras.

II.- Iniciando la tarea revisora he de señalar que al promover la demanda se requirió en el capítulo IV el reajuste del capital previsto en la cláusula tercera del contrato de prenda con registro agregado a fs. 3/6, hasta el efectivo pago, reservándose el derecho de efectuar oportunamente el cálculo de los correspondientes reajustes.

La actora encuadró su petición en las normas de la Ley de Prenda Decreto 897/95 (texto ordenado del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y modificado por el Decreto-Ley N° 6810/63) en tanto normativa especial y procesalmente en las referidas a las ejecuciones especiales y juicio ejecutivo.

El art. 518 del CPCC prevee que puede procederse ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

En autos el título es el certificado de prenda con registro (art. 26 de la



Causa n°:

124442

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
ley de prenda) de fs 3/6.

Registro n° :

Ahora bien, el instrumento deberá contener la vinculación jurídica entre acreedor y deudor, como así también la exigibilidad y liquidez de la obligación. Fuera de ello, el juez nada tiene que investigar desde que el título debe bastarse a si mismo.

III.- Sobre tales consideraciones el reajuste del capital pretendido en este ámbito no puede ser admitido tal como señala el decisorio en revisión.

Deviene conducente para ello la circunstancia que la determinación del capital de condena se cristaliza con el título que se intimó a pagar (art. 518 CPCC), y ella en tanto prestación -capital- emergente del propio título ejecutivo, impidiendo consecuentemente que se complete ese aspecto del título con otros elementos desde que se impediría el oportuno ejercicio del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (art.163 inc. 5 CPCC).

De tal forma, y aún cuando las partes hayan celebrado un contrato válidamente en el año 2012 que resulta obligatorio para ellas en los términos del 1197 del Cgo. Civil atento la fecha de origen del mismo (hoy art. 959 del CCCN como sostiene el quejoso), y las argumentaciones vinculadas al funcionamiento del Plan de Ahorro Previo para Fines Determinados -aprobadas por la Resolución nro. 917/76 de la Inspección General de Justicia de la Nación, la Resolución Conjunta 366/02 y 85/02 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Economía-, el reajuste pretendido del importe del capital reclamado, en virtud del estrecho marco cognoscitivo del proceso de ejecución prendaria, no puede ser discutido en



Causa n°:

124442

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

este ámbito en tanto hace a la causa de la obligación, correspondiendo por lo tanto confirmar este aspecto del decisorio que viene impugnado (arts. 518, 524 inc. 4, 593, 594 del CPCC. En forma idéntica se han pronunciado las restantes Salas de esta Excma. Cámara Segunda (Sala II en causa 124.616, rsd 329/2018 y Sala III, causa 121.673, rsd 100/2017).

Consecuentemente, y sobre estos fundamentos, voto **POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor López Muro dijo que por análogas razones a las meritadas por el colega preopinante adhería a la solución propuesta y en consecuencia también votaba por la **AFIRMATIVA.**

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

Atendiendo al acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, confirmar la apelada sentencia de fs. 87/88 vta. en lo que fuera materia de recurso y agravio. Postulo que las costas se impongan al apelante que reviste objetiva condición de vencido en su intento revisor (arts. 68, 69 del CPCC).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor López Muro dijo que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor Sosa Aubone.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:



Causa n°:

124442

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos se confirma la apelada sentencia de fs. 87/88 vta. en lo que fuera materia de recurso y agravios. Costas de Alzada al apelante. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE.**
DEVUELVASE.